

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo, que el señor EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO, actúa en causa propia y como endosatario en propiedad. Así a Despacho.

Medellín, 30 de noviembre de 2021.

VIANEY URIBE ELORZA
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO
DEMANDADA	CARLOS ENRIQUE MADRID ESCOBAR
RADICADO	05001 40 03 027 2021-00631 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82 y 422 del C. General del P., Decreto 806 de 2020, y la letra de cambio aportada cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 671 del C. de Comercio, por lo que el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor **EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO** y en contra del señor **CARLOS ENRIQUE MADRID ESCOBAR**, por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$1.690.000)** por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en la letra de cambio, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados desde 01 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por los intereses de plazo a la tasa de 1.5% mensual, causados desde el 20 de noviembre de 2020 hasta el 30 de abril de 2021.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico que conozca de la demandada, el cual se entenderá aportado bajo la gravedad del juramento, además deberá dar prueba de los medios en que obtuvo la dirección electrónica. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado, o el Juzgado, así lo requiera.

QUINTO: El señor **EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO**, identificado con CC. N° **71.794.152**, actúa como endosatario en propiedad, téngase como dirección de notificación el correo electrónico carteraduc@gmail.com.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ (E)

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a5d8188d6c4c419128ae0ba9531c1ff2c133b0e1b2509fcd736af622653248**

Documento generado en 30/11/2021 11:52:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>